



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2011. FORMA A-34
 ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste

México Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el catorce de febrero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 33 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de dos de mayo de dos mil once. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 4°, en la porción normativa que dice "exclusiva", 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 31, en la porción normativa que dice "la Dirección y/o", 34, y 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo, incluido el relativo a que esta declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. --- **QUINTO.** Publíquese esta resolución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando octavo de la referida sentencia, se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de los artículos 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 34, 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. --- Asimismo, se invalidó la porción normativa del artículo 4° que dice “exclusiva”, por lo que dicho precepto deberá leerse de la siguiente manera: - -- **Artículo 4°.** Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento. --- De igual manera, se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 31 que dice: ‘la Dirección y/o’, por lo que esa disposición deberá leerse: --- **Artículo 31.** El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la Secretaría, con las observaciones pertinentes, para que esta resuelva en definitiva. --- De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos declarados inválidos, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutive de esta ejecutoria al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. --- Asimismo, a partir de la notificación de la presente resolución, las diversas oficinas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa deberán eliminar el texto de las normas que han sido expulsadas del orden jurídico por virtud de la presente resolución, de todo tipo de publicaciones impresas o electrónicas en las que difunda el contenido del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa”.

Los puntos resolutive de la sentencia fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio 623/2013, y el fallo integro el nueve de abril de dos mil trece, mediante oficio 1327/2013, de



conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientas noventa y nueve y quinientos seis de autos, respectivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por auto de veinte de agosto de dos mil trece, se requirió al Poder Ejecutivo estatal, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la Materia para que informara de los actos realizados en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Tercero. En cumplimiento al anterior requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el once de octubre de dos mil trece, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, informó lo siguiente:

a) En acatamiento a lo anterior, se procedió a girar el oficio número DAJ/2291/2013, de fecha 13 de septiembre del presente año, al Director de Inspección y Normatividad de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de Gobierno del Estado de Sinaloa, a efectos de que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento a la sentencia de referencia, debiendo comunicar por oficio de lo actuado al respecto al que suscribe, para efectos de estar en condiciones de informarlo a esa Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en la Ciudad de México, DF.

b) El día 20 de septiembre del corriente año el Lic. Gerardo Iván Rojas Quindos, Director de Inspección y Normatividad, mediante el diverso número DJ/086/13, del 18 de ese mismo mes y año, procedió a dar formal respuesta a lo requerido por un servidor en el ocurso descrito en el inciso que antecede, con la representación legal y fundada del Tribunal del Poder Ejecutivo del Estado; en la cual el mencionado Servidor Público expone el cumplimiento dado a la resolución que se atiende. Anexo al presente remito a usted copia certificada de la contestación referida".

Al respecto, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa acompañó copia certificada del oficio DJ/086/13 de dieciocho de septiembre de dos

mil trece, suscrito por el Director de Inspección y Normatividad de dicha entidad federativa en el que se le informa lo siguiente:

“Esta Dirección a mi cargo, NO ha realizado ninguna publicación, impresas o electrónicas en la que difunda el texto de las normas que fueron expulsadas del orden jurídico por virtud de la resolución que se atiende”.

Con lo anterior, por acuerdo de quince de octubre de dos mil trece, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y por diverso proveído de veintiséis de noviembre de dos mil trece, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en los términos siguientes:

“En relación con lo anterior, conviene precisar que las normas invalidadas del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, fueron publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Sonora”, el dos de mayo de dos mil once, por lo que aun cuando el Director de Inspección y Normatividad de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa refiere que “no ha realizado ninguna publicación, impresas o electrónicas en la que difunda el texto de las normas que fueron expulsadas del orden jurídico por virtud de la resolución que se atiende”, lo cierto es que el efecto vinculante de la sentencia conlleva la obligación para todas las dependencias de la Administración pública estatal, de suprimir el texto de las porciones normativas invalidadas de las publicaciones impresas o electrónicas que se hayan realizado en las que se difunda el contenido de dicho Reglamento, y para cumplir esa obligación resulta indispensable una nueva publicación que materialmente suprima los textos relativos del “Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo de dos mil once.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante oficio DAJ/0162/2014 el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa acompañó un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad en el que “Se suprimen los textos relativos del ‘Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa’”; y, en proveído de cinco de febrero siguiente, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de febrero de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de diversas porciones normativas del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, y vinculó al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa a que, a partir de la notificación de la sentencia, “las diversas oficinas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa deberán eliminar el texto de las normas que han sido expulsadas del orden jurídico por virtud de la presente resolución, de todo tipo de publicaciones impresas o electrónicas en las que difunda el contenido del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa”.

En relación con lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, mediante publicación de veintidós de enero de dos mil catorce, en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, determinó lo siguiente:

“M.C. HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCON, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 50 fracciones 1, 111 y IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2013, dictada en la Controversia Constitucional 68/2011, así como del oficio número 3615/2013, se suprimen los textos relativos del ‘Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa’, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’, para quedar de la siguiente manera:

*Se declara la invalidez de los artículos 16, fracciones I y VI; 17, 21, 23, 26, 34, **41, fracciones I y III**, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. ---- Asimismo, se invalida la porción normativa del artículo 4 ° que dice ‘exclusiva’, por lo que dicho precepto ahora debe leerse de la siguiente manera. --- Artículo 4°. Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, vigilar todo lo que concierne al cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento. --- De igual manera, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 31 que dice: ‘la Dirección y/o’ por lo que esa disposición ahora deberá leerse: ---- Artículo 31. El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la Secretaría, con las observaciones pertinentes, para que esta resuelva en definitiva. --- Lo anterior de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia”. [Énfasis añadido].*

En relación con lo anterior, la sentencia determinó:

*“**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 4°, en la porción normativa que dice “exclusiva”, 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 31, en la porción normativa que dice “la Dirección y/o”, 34, y 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo, incluido el relativo a que esta declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa”.*



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2011

Por lo que respecta al artículo 41 del citado ordenamiento, la invalidez decretada en la sentencia refiere lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Por tanto debe declararse la invalidez de las fracciones II y III del artículo 41 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa” [Énfasis añadido].

De las anteriores transcripciones se advierte que en la publicación de veintidós de enero de dos mil catorce, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la cual se suprimieron las porciones normativas invalidadas por el fallo constitucional, contiene un error en la cita de la fracción I del artículo 41 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. Lo anterior, en virtud de que una de las fracciones invalidadas del citado precepto, no es la I, sino la II.

Por tanto, como el efecto vinculante de la sentencia conlleva la obligación para la autoridad demandada de suprimir el texto de todas las porciones normativas invalidadas, para poder tener por cumplida la sentencia es necesario una nueva publicación que materialmente subsane el error de que se trata y suprima las fracciones II y III del artículo 41 del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo de dos mil once.

Por tanto, con fundamento en el artículo el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase

CASA/SVR

de nueva cuenta al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por conducto del Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, para que en el plazo de diez días siguientes a la notificación de este proveído, subsane el error de la publicación de la que se trata, y suprima las fracción II y III del artículo 41 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

